

PAGINA	PAGINA
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	ADMINISTRACION LOCAL
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para adquisición de material. 26364	Diputación Provincial de Pontevedra. Concurso para adquisición de material diverso. 26366
Dirección General de Transportes Terrestres. Concurso para la concesión de explotación del servicio público de una estación de autobuses. 26365	Diputación Provincial de Pontevedra. Concurso-subasta para la adquisición e instalación de un equipo para la anulación de la energía reactiva. 26366
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	Ayuntamiento de Albacete. Subasta para contratar obras. Suspensión. 26366
Ordenes de 12 de noviembre de 1979 por las que se convocan concursos públicos de licitación urgente para el suministro de diverso material inventariable para la Red de Vigilancia de la Contaminación Radiactiva. 26365	Ayuntamiento de Calviá (Baleares). Concurso para contratar el servicio municipal de Guarderías Infantiles Municipales. 26366
Servicio de Contratación de Suministros del Instituto Nacional de la Salud. Concursos para adquisición de material diverso. 26366	Ayuntamiento de Gandía (Valencia). Concurso-subasta de obras. 26367
	Ayuntamiento de La Coruña. Concurso para la instalación de señales luminosas de tráfico. 26367
	Ayuntamiento de Toledo. Subastas de obras. 26367

Otros anuncios

(Páginas 26368 a 26374)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

27064 REAL DECRETO 2615/1979, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La disposición final tercera de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoriza con carácter general al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de dicha Ley, sin perjuicio de referencias más concretas que se contienen en la misma a una futura determinación reglamentaria.

La ordenación reglamentaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ofrecía una dificultad de origen, al tratarse, de un lado, del primer texto normativo que debía promulgarse sobre la nueva reforma tributaria y, de otro, por la novedad e independencia del nuevo tributo frente al sistema anterior, que ya no es un impuesto fundado analíticamente en previos impuestos de producto, sino un impuesto sintético que atiende a la renta total del titular obtenida durante el período impositivo, prescindiendo de las mismas, siquiera su procedencia sea tenida en cuenta a los solos efectos de analizar los diversos componentes de renta y tratar de cuantificarlos, de examinar la posibilidad o no de que sea determinada en régimen de estimación objetiva singular, y en punto al cumplimiento de ciertas obligaciones formales: Pagos fraccionados, retenciones, etc. La discriminación de las rentas por su origen se apoya, en cambio, en la existencia de dos impuestos patrimoniales: Sobre el Patrimonio Neto y sobre Sucesiones y Donaciones. La dificultad de construir una elaboración reglamentaria partiendo de estas notas caracterizadoras del nuevo Impuesto ha determinado que el Reglamento no se separe de la estructura del texto legal, sino en aspecto secundario, aunque aclarando todos aquellos aspectos en los que la norma de la Ley suscitaba dudas o imponía un mayor desarrollo para su posible aplicación. Asimismo, se han recogido todos aquellos preceptos que, con anterioridad a la promulgación de este Reglamento, desarrollaban ya ciertos preceptos de la Ley: Estimación objetiva singular, retenciones y pagos fraccionados, trabajadores españoles en el extranjero al Servicio de empresas residentes en España, etc.

En la estructura del Reglamento cabe distinguir dos partes bien diferenciadas: En una primera, sustantiva, se regulan los elementos esenciales del tributo a través de los siete primeros capítulos, en los que tal vez pueda destacarse el amplio y detallado desarrollo que reciben los premios e indemnizaciones que no constituyen renta, el régimen de transparencia y las condiciones para el ejercicio del derecho de opción, y las normas relativas a la determinación y cuantificación de la base. En la segunda, de carácter adjetivo y personal, se contemplan las materias referentes a la jurisdicción competente y a la gestión del Impuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter directo y naturaleza personal, que grava la renta de los sujetos pasivos en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares que concurren en éstos.

Art. 2. Personalización del Impuesto.

Las circunstancias personales y familiares previstas en la Ley del Impuesto y desarrolladas en el presente Reglamento, graduarán la cuota, en cada caso, mediante deducciones en la misma.

Art. 3. Ambito territorial.

1. El Impuesto se exigirá en todo el territorio español.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios internacionales.

Art. 4. Tratados y Convenios internacionales.

Se considerarán incluidos entre los Tratados o Convenios a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior:

a) Los Tratados y Convenios en vigor entre España y otros Estados extranjeros, para evitar la doble imposición sobre la renta y los demás bilaterales que, aun tratando de materias distintas, contuvieran disposiciones que afecten a este Impuesto.

b) Los Tratados o Convenios multilaterales en los que España fuera parte, en cuanto contengan alguna disposición que afecte a la regulación de este Impuesto.

c) Los Tratados o Convenios con Organismos internacionales que produzcan consecuencias de las señaladas en las letras anteriores.

CAPITULO II

El hecho imponible

Art. 5. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la obtención de la renta por el sujeto pasivo.

Art. 6. Concepto de renta.

1. Componen la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos más los incrementos y menos las disminuciones patrimoniales.

2. Se consideran rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo:

a) Los derivados de su trabajo personal.
b) Los procedentes de las explotaciones económicas de toda índole de que sea titular y los derivados de las actividades profesionales o artísticas que ejerza.

c) Los derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a una explotación económica o actividad profesional o artística realizada por el mismo sujeto pasivo.

3. Se considerarán incrementos o disminuciones patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo, de acuerdo con lo prevenido en la Ley reguladora del Impuesto y en este Reglamento.

Art. 7. Presunción de la onerosidad de las prestaciones del trabajo y del capital.

1. Las prestaciones de trabajo personal y las de bienes en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario.

2. En su caso, dichas prestaciones se estimarán por su valor normal en el mercado, entendiéndose por tal el precio que a la sazón se acordaría para las mismas entre sujetos independientes.

Art. 8. Supuestos que no constituyen renta.

A los efectos de este Impuesto, no tendrán la consideración de renta:

a) Los premios de la Lotería Nacional.
b) Los premios del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.
c) Los premios de la Organización Nacional de Ciegos.
d) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes que se determinan en el artículo siguiente.
e) Las indemnizaciones que constituyan compensación de las pérdidas o deterioro de bienes o derechos que no sean susceptibles de integrar el hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.

Art. 9. Premios literarios, artísticos y científicos relevantes.

Tendrán la consideración de premios literarios, artísticos y científicos relevantes los que reúnan las condiciones establecidas en este artículo.

1. Se entiende por premio las cantidades en dinero o especie que se entreguen a una o varias personas en reconocimiento de la calidad de unas obras literarias, artísticas o científicas, así como de su actividad o labor, en general, en tales materias sin referencia a una obra concreta, y siempre que el premio no englobe ni exija la cesión de la propiedad intelectual de la obra.

2. En todo caso, el premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o de actividades desarrolladas con anterioridad a su concesión.

3. No tendrán la consideración de premios las becas, ayudas y, en general, las cantidades de dinero destinadas a la financiación, previa o simultánea, de obras o trabajos relativos a las materias citadas en el apartado 1 anterior.

4. Los premios que conceda una persona jurídica pública deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser convocados con carácter nacional o, en su caso, internacional, y
b) No establecer la convocatoria limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.

5. Si se trata de premios convocados por personas jurídicas privadas o por personas físicas, su convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Los señalados en el apartado anterior de este artículo.
b) Que gocen de cierta periodicidad, y
c) Que su anuncio se haga público en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia.

6. Las personas indicadas en el apartado anterior deberán solicitar del Ministerio de Hacienda la declaración de que los premios convocados no tienen la consideración de renta, aportando las pruebas que considere oportunas.

7. Antes de la resolución del expediente se solicitará informe del Departamento ministerial competente por razón de la materia.

8. La declaración a que se ha hecho referencia en el apartado 6, tendrá validez para sucesivas convocatorias, siempre que no se modifiquen los términos de aquella que motivó el expediente.

9. Las personas que convoquen los premios vendrán obligadas a comunicar al Ministerio de Hacienda la fecha de su concesión, su cuantía y los datos identificadores de quienes hayan resultado beneficiados por los mismos.

10. En la convocatoria de los premios que se concedan en países extranjeros, o por organizaciones internacionales, a residentes en España, tendrá que cumplir solamente el requisito regulado en la letra b) del apartado 4 de este artículo.

11. La declaración del Ministerio de Hacienda regulada en el apartado 6 de este artículo deberá ser puesta de manifiesto por quienes tengan derecho a los mencionados premios.

Art. 10. Indemnizaciones.

1. Se considerarán incluidas entre las indemnizaciones a que se refiere la letra e) del artículo 8 anterior:

a) Las que se deriven de traslado, despido o cese del sujeto pasivo hasta el límite máximo que, con carácter obligatorio, señale la legislación vigente.

b) Las que sean consecuencia de accidente de trabajo, enfermedad profesional o incapacidad permanente derivada de enfermedad común, hasta el límite máximo que con carácter obligatorio señale la legislación vigente.

c) Las derivadas de lesiones personales, en la cuantía que se justifique por el coste ocasionado al sujeto pasivo como consecuencia de las referidas lesiones.

2. No se considerarán, en ningún caso, incluidas entre las indemnizaciones a que se refiere la letra e) del artículo 8 anterior:

a) Las indemnizaciones por cese o despido a que se refiere la letra a) del apartado anterior, cuando el sujeto pasivo fuese contratado nuevamente por la misma empresa o por otra empresa vinculada a aquélla, durante los tres años naturales siguientes a la efectividad del despido o cese.

b) Las que sean compensación de un gasto en el que hubiera incurrido el sujeto pasivo, cuando dicho gasto fuese deducible en este Impuesto.

c) Las destinadas a compensar la pérdida o deterioro de bienes o derechos cuando, además, se produzca la reposición o sustitución de los perdidos o deteriorados por otros iguales o equivalentes.

d) En general, todas las derivadas de contratos o convenios, en la parte que exceda de la cuantía que resulte legalmente obligatoria.

Art. 11. Rendimiento neto.

Se entiende por rendimiento neto la diferencia entre el importe íntegro que obtenga el sujeto pasivo y los gastos cuya deducción resulte pertinente en cada caso, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto y del presente Reglamento.

Los rendimientos netos, positivos o negativos, se computarán con su respectivo signo para la determinación de la renta del sujeto pasivo.

Art. 12. Afectación de elementos patrimoniales.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una explotación económica o a una actividad profesional o artística:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la respectiva explotación o actividad.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la explotación o actividad. A este respecto no se considerarán afectos los bienes de esparcimiento y recreo del titular de la actividad empresarial, profesional o artística.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sirvan al objeto de la explotación económica o actividad profesional o artística de que se trate, entendiéndose por tales los que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

2. La afectación a que se refiere el apartado anterior sólo podrá alcanzar a los elementos patrimoniales que cumplan las condiciones expresadas en dicho apartado.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que solo parcialmente sirvan al objeto de la explotación económica o de la actividad profesional o artística, la afectación se entenderá limitada a aquella parte que realmente se utilice en la actividad de que se trate.

4. La afectación o desafectación de elementos patrimoniales se efectuará, en todo caso, sin alterar el valor que corresponda a los mismos según las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Patrimonio.

CAPITULO III

El sujeto pasivo

SECCION PRIMERA.—NORMAS GENERALES

Art. 13. *Obligación personal de contribuir.*

Son sujetos pasivos del Impuesto por obligación personal:

- a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, y
- b) Las personas físicas que, aun no residiendo habitualmente en territorio español, formen parte de una unidad familiar que se considere residente en dicho territorio.

Art. 14. *Obligación real de contribuir.*

Son sujetos pasivos del Impuesto por obligación real cualesquiera otras personas físicas no comprendidas en el artículo anterior que obtengan rendimientos o cuyo patrimonio experimente incrementos o disminuciones patrimoniales que se hayan producido en territorio español o que hayan sido satisfechos por una persona o entidad, tanto pública como privada, residente en dicho territorio.

Art. 15. *Unidad familiar.*

1. A los efectos de este Impuesto, constituyen unidad familiar:

- a) Los cónyuges y, si los hubiere, los hijos menores legítimos, legitimados, naturales reconocidos y los adoptados, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- b) En los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, el cónyuge y los hijos que, cumpliendo cualquiera de las condiciones a que se refiere la letra anterior, estén confiados a su cuidado.
- c) El padre o madre solteros y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la letra a) de este apartado y estén confiados a su cuidado.
- d) Los hermanos sometidos a una misma tutela que residan todos juntos en territorio español, siempre que, por su estado y condición, no formen otra unidad familiar.

2. Quienes formando una unidad familiar constituyan otra distinta quedarán excluidos de la primera.

3. Nadie pertenecerá simultáneamente a dos unidades familiares.

Art. 16. *Rentas gravables en la obligación personal.*

Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de su renta, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Art. 17. *Renta de la unidad familiar.*

1. Cuando los sujetos pasivos estén integrados en una unidad familiar residente en territorio español, se acumularán las rentas correspondientes a todos los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

2. Si la unidad familiar no es residente en territorio español, los miembros que la integran constituirán, en su caso, sujetos pasivos independientes y no procederá la acumulación de sus respectivas rentas.

Art. 18. *Rentas gravables en la obligación real.*

Los sujetos pasivos por obligación real únicamente serán sometidos al Impuesto por el importe de los rendimientos o incrementos o disminuciones de patrimonio producidos en territorio español y por los satisfechos por una persona o entidad, pública o privada, residente en el mismo.

Art. 19. *Renta obtenida en territorio español.*

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se considerarán, en todo caso, rendimientos e incrementos o disminuciones patrimoniales producidos en territorio español:

a) Los rendimientos de explotaciones económicas de toda índole obtenidos por un establecimiento permanente situado en territorio español, perteneciente a una persona física.

Para la calificación de «establecimiento permanente» se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre Sociedades.

b) Los rendimientos del trabajo personal y de las actividades profesionales o artísticas cuando dicho trabajo se preste o las actividades se realicen en territorio español.

c) Los rendimientos de valores mobiliarios emitidos por entidades residentes en España, públicas o privadas y las demás participaciones en beneficios de las indicadas entidades.

d) Los rendimientos que provengan de préstamos, patentes, asistencia técnica o cualquier otra prestación de trabajo o capital realizada en territorio español a unas personas, entidad residente en el mismo o a un establecimiento permanente situados en dicho territorio.

e) Los rendimientos de los inmuebles situados en España y los derechos reales establecidos sobre los mismos.

f) Los rendimientos procedentes de cualquier bien mueble situado en España y, en general, de los derechos que hayan nacido, puedan ejercitarse o debieran cumplirse en su territorio.

g) Los incrementos o disminuciones patrimoniales que se deriven de bienes muebles o inmuebles situados en territorio español o de derechos que en él hayan nacido, puedan ejercitarse o debieran cumplirse y de títulos valores emitidos por empresas españolas o enajenados en España.

h) Cuando se trate de Sociedades extranjeras con establecimiento permanente en España, la parte del rendimiento total equivalente a la proporción en que se encuentre el capital fiscal atribuible al establecimiento permanente respecto al capital fiscal mundial de dicha Sociedad.

Art. 20. *Mediación de pago.*

No se considerará que una persona o entidad satisface un rendimiento cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

Art. 21. *Residencia habitual.*

1. Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de ciento ochenta y tres días durante el año natural, en el territorio español.

2. Para computar el período de residencia no se tendrán en cuenta las ausencias, cuando por las circunstancias en las que se realicen pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

Art. 22. *Residencia de la unidad familiar.*

Se considerará que la unidad familiar es residente en territorio español siempre que en él resida cualquiera de los cónyuges o el padre o la madre, o en su defecto, todos los miembros de la unidad familiar.

Art. 23. *Residencia de personas y entidades jurídicas.*

Para determinar la condición de residencia en territorio español, en el caso de entidades y demás personas jurídicas, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Art. 24. *Residencia de los funcionarios del Estado español en el extranjero.*

No obstante lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, quedarán sujetos a la obligación personal de contribuir las personas de nacionalidad española que tuviesen su domicilio o residencia habitual en el extranjero por su condición de:

a) Miembros de Misiones diplomáticas, ya fuere como Jefe de Misión, como miembros del personal diplomático o como miembros del personal administrativo y técnico o del personal de servicios de la misma.

b) Miembros de las Oficinas consulares españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial al servicio del Estado español como miembros de las Delegaciones permanentes acreditadas ante Organismos o Conferencias internacionales, o formando parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial no diplomático ni consular.

Art. 25. *Residencia de los funcionarios de Estados extranjeros en España.*

Cuando no procediera la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados Internacionales en los que España sea parte, no se considerarán sometidos a la obligación personal, a título de reciprocidad, y sin perjuicio del sometimiento a la obligación real de contribuir, los súbditos extranjeros residentes en España cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior, aplicados a las relaciones de los Estados extranjeros con el Estado español, así como cuando dichos súbditos sean funcionarios de Organismos Internacionales con sede en España.

Art. 26. *Representantes de los no residentes.*

Los sujetos pasivos que no sean residentes en territorio español ni formen parte de una unidad familiar residente en dicho territorio, vendrán obligados a designar una persona física o jurídica con domicilio en España, para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

La designación se comunicará a la Delegación de Hacienda a la que ha de presentar la declaración por el Impuesto, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 142 de este Reglamento, acompañando a la indicada comunicación la expresa aceptación del representante.

SECCION SEGUNDA.—IMPUTACION DE RENDIMIENTOS

Art. 27. Atribución de rendimientos en las Sociedades civiles y entidades sin personalidad jurídica.

Las rentas correspondientes a las Sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso, y si estos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Art. 28. Régimen de transparencias: supuestos obligatorios.

Se imputarán en todo caso a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en su caso, en el de Sociedades, los beneficios o pérdidas obtenidos por las Sociedades que se indican, aun cuando no hubieran sido objeto de distribución.

A) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyas acciones no sean de cotización calificada, las Sociedades de Cartera y las Sociedades de mera tenencia de bienes, cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que este está constituido por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive.
b) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a diez o menos socios, siempre que ninguno de ellos sea persona jurídica de derecho público.

B) Las entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en las que todos sus socios sean profesionales de dicha actividad.

Art. 29. Opción al régimen de transparencia.

Podrán optar por el régimen de transparencia a que se refiere el artículo anterior:

1. Las Sociedades no comprendidas en dicho artículo cualquiera que sea su forma y actividad, cuando reúnan los dos requisitos siguientes:

a) No exceder de veinticinco socios o partícipes en cualquier fecha del ejercicio social, y
b) Tener un capital fiscal inferior a cien millones de pesetas durante todo el ejercicio social.

2. Las asociaciones, agrupaciones temporales y las uniones temporales de empresas y las cooperativas, cuando las mismas se consideren beneficiosas para la economía española, con los trámites, requisitos y condiciones que señale la legislación especial.

Art. 30. Ejercicio de la opción por el régimen de transparencia.

1. La opción a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ejercitarse por entidades con domicilio fiscal en territorio español y siempre que todos sus socios, tengan igualmente su residencia habitual en dicho territorio y se hallen sujetos a este Impuesto.

2. Dicha opción deberá adoptarse por unanimidad y ejercitarse por escrito durante el mes inmediato anterior al comienzo del primer periodo impositivo a que afecte aquélla.

3. Ejercitada la opción por el régimen de transparencia, éste obligará a todos los socios o partícipes durante tres ejercicios seguidos, salvo que en dicho periodo se dejasen de cumplir alguno de los requisitos exigidos para la aplicación del mismo, en cuyo caso, el régimen de transparencia cesará en el mismo ejercicio en que se produzca tal circunstancia, que deberá comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que aquélla tenga lugar.

Si algún socio sometido al régimen de transparencia transmitiese su participación social, el adquirente estará sometido al mismo régimen hasta que finalice el periodo de tres años a que se refiere el párrafo anterior.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá que continúa el régimen de transparencia fiscal, cuando a consecuencia de una adquisición «mortis causa» se rebasa el número máximo de socios, siempre que la adquisición se mantenga «pro indiviso».

4. Transcurridos los tres ejercicios a que se refiere el apartado anterior, si ningún socio renunciase al régimen de transparencia, éste se entenderá prorrogado por los tres ejercicios siguientes y así sucesivamente.

La renuncia en su caso, deberá hacerse con iguales requisitos y plazo que los establecidos para la opción.

Art. 31. Requisitos comunes a los regímenes obligatorio y opcional de transparencia.

1. Los títulos representativos de la participación en el capital de las Sociedades a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, deberán ser nominativos.

2. Las Sociedades sometidas al régimen de transparencia deberán aprobar los balances en los tres meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

Art. 32. Concepto de Sociedades de cartera y de mera tenencia de bienes.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 28 de este Reglamento:

a) Son Sociedades de cartera, aquellas en que más de la mitad de su activo, durante más de seis meses del ejercicio social, esté constituida por valores mobiliarios, estimados por su valor de cotización o su valor teórico según los casos.

b) Son Sociedades de mera tenencia de bienes, aquellas en que más de la mitad de su activo, durante más de seis meses del ejercicio social, estimado en su valor real, no esté afecto a actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Art. 33. Resultado imputable.

1. El resultado atribuido a los socios será el que se derive de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible, con aplicación en su caso, de las reducciones en dicha base, reguladas en la legislación correspondiente.

2. Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base imponible, que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración Tributaria como de la Resolución de toda clase de recursos, comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios y la consiguiente rectificación de la cuota del Impuesto del periodo impositivo a que la base imponible rectificada se imputa.

3. Si en el resultado atribuido a los socios existiesen incrementos o disminuciones patrimoniales y, en general, rendimientos que de acuerdo con las normas de la Ley y del presente Reglamento, tuvieran la consideración de irregulares en el tiempo, será aplicable a dichos rendimientos irregulares, en el Impuesto sobre la Renta de los socios, el tratamiento previsto en los artículos 117 y 118 de este Reglamento.

Art. 34. Criterios de imputación.

1. La imputación de los resultados a cada socio, se efectuará en proporción a la participación o interés de cada uno de ellos en la entidad correspondiente, en la fecha del cierre del ejercicio social.

2. Cuando dicha participación o interés no fuese manifiesto, podrán imputarse los resultados con los criterios que se deriven de los pactos o acuerdos que los interesados lleven a efecto.

3. Si por ninguno de los medios anteriores constase a la Administración, de forma fehaciente, las participaciones respectivas, los resultados se atribuirán por partes iguales.

4. La imputación a los socios o partícipes de las deducciones en la cuota del Impuesto que les pudieran corresponder de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, se efectuará en idéntica proporción a la que se hubiera utilizado para atribuir los resultados.

Art. 35. Régimen de transparencia y deducciones en la cuota.

1. La imputación de resultados a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, aun tratándose de beneficios distribuidos, no tendrá, en ningún caso, la consideración de divididos a los efectos de las deducciones en la cuota previstas en este Impuesto o, en el Impuesto de Sociedades.

2. En el caso de Sociedades en régimen de transparencia, se entenderán realizadas o satisfechas directamente por los socios, las inversiones o condiciones de empleo que den lugar a las deducciones a que se refiere el artículo 128 del presente Reglamento, según las normas de imputación establecidas en el artículo anterior.

3. Si entre los ingresos de la entidad cuya base imponible sea objeto de imputación directa, se hallasen rendimientos que hubiesen sido objeto de retención a cuenta del Impuesto de Sociedades, las cantidades retenidas serán deducibles de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los socios o partícipes.

Art. 36. Tributación de las Sociedades en régimen de transparencia.

Las entidades a que se refiere el artículo 28 anterior y las del artículo 29, si ejercitasen su derecho de opción, no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO IV

La base imponible

Art. 37. Base imponible: concepto.

1. Constituye la base imponible, el importe de la renta del sujeto pasivo, durante el período de la imposición.
2. Cuando se trate de sujetos pasivos pertenecientes a una unidad familiar, para la determinación de la base, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

27065 REAL DECRETO 2616/1979, de 19 de octubre, de disolución del Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona.

El artículo ciento noventa y siete del Decreto doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero, continuando el criterio mantenido por la Orden de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, estableció que bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, y encuadrado en la Delegación de Trabajo, funcionaría el Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona.

El tiempo transcurrido desde la creación del Servicio, la situación de precariedad del mismo, la necesidad de guardar la debida coherencia con el marco de una economía social de mercado y el hecho de incidir en la realización de cometidos que no corresponden a las funciones y fines propios del Ministerio de Trabajo, determinan la necesidad de proceder a la disolución del mencionado Servicio Central de Mercados y Estaciones de Barcelona, regulando al propio tiempo el régimen de las indemnizaciones correspondientes al personal afectado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda disuelto el Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona.

Artículo segundo.—Se establece un plan de reestructuración para el personal afectado que comprenderá:

Primero. Indemnización de una mensualidad por año de servicio, hasta el límite de cuarenta y dos mensualidades.

Segundo. Podrán acogerse a la jubilación anticipada, con carácter voluntario e incompatible con la indemnización a que se refiere el punto anterior, los trabajadores que hayan cumplido sesenta años de edad. Esta opción habrá de ser formulada ante la Delegación de Trabajo en los quince días siguientes al de la publicación del presente Real Decreto. De no efectuarse en dicho plazo, se entenderá que se ha optado por la indemnización prevista en el punto primero del presente artículo.

Tercero. Los trabajadores afectados por el presente Real Decreto podrán acogerse al beneficio del subsidio de desempleo en la forma y requisitos que establece la legislación vigente.

Cuarto. Tendrán preferencia los trabajadores a que se refiere este Real Decreto para la asistencia a cursos de preformación y formación profesional que se programen.

Artículo tercero.—Se nombrará una Comisión Liquidadora del Servicio, que presidida por la persona que el Ministerio de Trabajo designe, estará integrada por cuatro funcionarios del mismo, que atenderán al cumplimiento del plan propuesto en el artículo segundo, así como procederán a la regularización de las obligaciones subsistentes y a la liquidación final del Servicio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y especialmente lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por el Decreto doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

27066 RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se dictan instrucciones para el otorgamiento de autorizaciones de transportes de mercancías por carretera para vehículos especiales, artículo tercero, punto cuarto, de la Orden de 29 de junio de 1979.

El artículo 14 de la Orden ministerial de 29 de junio de 1979 sobre otorgamiento de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera faculta a esta Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones precisas para su ejecución, por lo que, de acuerdo con el mismo, se ha resuelto para que puedan otorgarse las autorizaciones referentes al punto 4 del artículo tercero de la citada Orden ministerial deberán ser tenidas en cuenta las condiciones que a continuación se especifican para cada tipo de vehículo especial, que deberán ser comprobadas por el Organismo expendedor de la autorización.

a) Cisternas autoportantes.

Para que una cisterna autoportante pueda acogerse a los beneficios de exención de cupo que se cita en la Orden ministerial, al principio de este escrito citada, deberá cumplimentar lo establecido en el (TPC), apéndice B-3 (marginal 239.999), presentando el interesado un certificado, por cada vehículo (tractor y cisterna autoportante) expedido por el Ministerio de Industria y Energía, que acrediten la idoneidad de dichos vehículos para transportar las mercancías peligrosas de que se trate.

Como modelo se adjuntan fotocopias de estos certificados que expide el Ministerio de Industria para tractores y cisternas, en los cuales, además de diferenciar si el transporte se hace en régimen internacional (ADR) («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 21 de noviembre de 1977) o nacional (TPC), antes citado, podrá comprobarse que para las cisternas se debe detallar la especificación de las mercancías para las que exclusivamente están autorizadas las cisternas a transportar según las homologaciones emitidas por el Ministerio de Industria y Energía, anexos 1 y 2.

b) Isotermos, refrigerantes, frigoríficos y caloríficos.

Cada tipo de vehículo cumplirá las condiciones a que se refiere la Orden ministerial sobre transportes de mercancías perecederas. El acuerdo sobre ATP está publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978.

El cumplimiento de las condiciones se justificará mediante el certificado que expide el Ministerio de Industria, del cual se adjunta fotocopia. Anexo 3.

c) Portavehículos.

Se considerarán «Portavehículos» a aquellos vehículos compuestos por una unidad motora, o por dos unidades tractor y semirremolque, o camión y remolque, tales, que sus estructuras aligeradas respecto a la carga, estén constituidos por vigas-carril para guías de los neumáticos de los vehículos a transportar, las cuales estarán provistas de sistemas de anclaje de los vehículos que transportan, y que aseguren en todo momento su sujeción al vehículo portador.

Siempre que se respete lo dispuesto en los artículos 55 a 58 del Código de la Circulación, podrán disponerse las estructuras en condiciones de transportar vehículos en dos pisos, debiendo disponer de rampas abatibles para facilitar la carga de los vehículos por sus propios medios mecánicos.

d) Capitonés.

Basta que cumplan lo dispuesto en la Orden ministerial.

e) Portacontenedores.

Se aplaza su regulación hasta lograr una definición concreta de estos vehículos.

f) Los Organismos encargados de la expedición de autorizaciones de transporte para vehículos especiales, deberán hacer constar en el MT-2 correspondiente lo siguiente:

Comprobadas las condiciones de la instrucción para autorizaciones para vehículos especiales (artículo tercero, punto cuatro, Orden ministerial de 29 de junio de 1979).

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 5 de noviembre de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.

Sres. Subdelegados provinciales de Transportes Terrestres y Organismos competentes de los entes preautonómicos.